

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

3 1 MAY 2021

mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA Nro.: 110013103024201600792
ACCIONANTE: OMAIRA HERNANDEZ AGUILAR
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

Teniendo en cuenta lo indicado en autos de veintinueve (29) de octubre y dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 506, 507 y 512 cuad. 1), en donde se dictaminó el cumplimiento total de la sentencia que justificó el presente trámite y que no hay ninguna actuación procesal que adelantar.

En la oportunidad procesal de rigor, ARCHÍVESE el presente expediente.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021

Proceso **Declarativo – Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024201700578 00**

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día tres (3) del mes agosto, del año 2021, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicitando las direcciones electrónicas a que haya lugar para lograr la evacuación de la etapa respectiva.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. De oficio

- 1.1. **Oficiese** a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, aportarte el certificado de cabida y linderos del inmueble ubicado en la Calle 166A No. 2B – 47 de la ciudad de Bogotá que se identifica con Código Chip AAA0158RYKC.
- 1.2. **Se solicita** a la demandante, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte el original del contrato de permuta AA – 85156.

Para aportar dicha documental deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar el documento requerido, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Parte demandante.

2.1. Testimonios:

Con el fin de que bajo la gravedad del juramento, Oswaldo Miguel Rodríguez, Miguel Ángel Prada y Luis Carlos Matallana Ospina depongan sobre los hechos obrantes a folios 35 y 333 cd. 1, se SEÑALA la misma hora y fecha de la audiencia inicial, para tales efectos deberán suministrar los datos de red necesarios y solicitando las direcciones electrónicas a que haya lugar para lograr la evacuación de la etapa respectiva.

3. Solicitadas por la parte demandada

3.1. Dictamen Pericial: En razón a la tacha de falsedad formulada una vez aportado el contrato de permuta AA – 85156, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que sean aportadas las documentales requeridas en el numeral anterior, para allegar el dictamen pericial pertinente con el total cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

3.2. Testimonios:

Con el fin de que bajo la gravedad del juramento, Yuli Catalina Martin Ramírez y Henry Ramírez Galeano depongan sobre los hechos obrantes a folios 355 cd. 1 y/o ratifiquen la documental aportada con el escrito de contestación, se SEÑALA la misma hora y fecha de la audiencia inicial, para tales efectos deberán suministrar los datos de red necesarios y solicitando las direcciones electrónicas a que haya lugar para lograr la evacuación de la etapa respectiva

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ

JUEZADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.	
EN EL ESTADO FIJADO, HOY - 1 JUN 2021	
La Secretaria,	<i>[Firma]</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

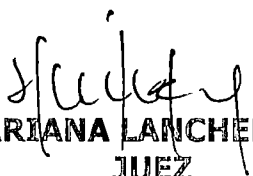
Bogotá D.C., 31 MAY 2021

Proceso **Ejecutivo**
Rad. Nro. **11001400302020160003700**

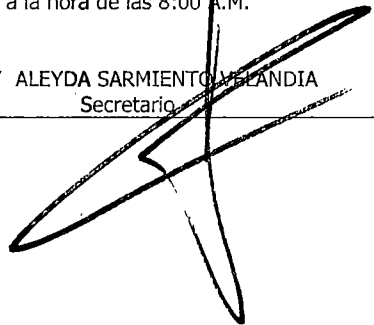
Como quiera que se manifestó que no se prescinde de la ejecución en contra de María Beatriz Leal González y en virtud a que se encuentra en firma auto que aprueba la liquidación de costas, por Secretaría de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 el cual modifica el art. 2 del Acuerdo PCSJa17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, **REMÍTASE** el proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia.

En atención a lo peticionado, por Secretaría actualícese el oficio obrante a folio 302 y asígnese cita a la parte interesada para la entrega de éste y del visible a folio 323.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>60</u>
Fijado hoy <u>1 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021

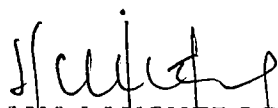
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ordinario -- Declaración de Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024201300839**

Por secretaría, y previo pago de las expensas necesarias para ello \$6.800 por la certificación y \$6.450 por la expedición de las copias físicas que deben quedar en el proceso a razón de \$150 cada una, autorícese el desglose de los documentos vistos a fls. 2 – 44 cuad. 1, en tanto se cumple con los requisitos contenidos en el art. 114 del Código General del Proceso para ello.

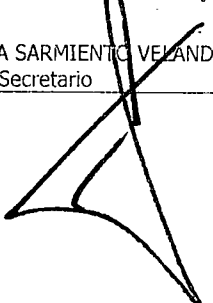
Los valores reseñados en el párrafo anterior, se calcularon con base en lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) del Consejo Superior de la Judicatura, y deberán ser consignados al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., allegando el comprobante respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	<u>60</u>
Fijado hoy	<u>1 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.	<u>1 JUN 2021</u>
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900768

Teniendo en cuenta la información aportada por el Concesión RUNT S.A. (fl. 64 cuad. 1) se le pone de presente al extremo demandante que puede intentar la notificación de César Augusto Lima Muñoz en la Carrera 14 Nro. 98 – 60 de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a lo referenciado por el Ministerio de Salud (fl. 63 cuad. 1), por secretaría, ELABORE Y DILIGENCIE oficios: i) a Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S., ii) Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.; iii) al Fondo Nacional del Ahorro y iv) a Seguros de Vida Colpatria S.A., con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registradas César Augusto Lima Muñoz en sus bases de datos. Inclúyase en el remisorio el número de identificación del demandado e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 60
Fijado hoy 1 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201600083

Teniendo en cuenta que quedó debidamente integrado el contradictorio, no obran nuevos medios exceptivos que hayan sido formulados y deban surtir el traslado de que trata el art. 370 del Código General del Proceso. Y la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) no tocó las pruebas practicadas en este asunto. (fl. 13 cuad. 5) Por contera de ello SE DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 4:00 a.m., del día treinta (30) del mes septiembre, del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de adelantar en una sola diligencia los propósitos de las audiencias inicial y de juzgamiento en los términos que regula el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

En lo relativo a la solicitud de copias del proceso debe indicarse al apoderado Blanco García que el expediente no se encuentra digitalizado, por ello de requerirse copia electrónica, dicho concepto genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que correspondería a \$204.750 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 819 folios. Valor que deberá consignar al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., allegando el comprobante respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 60
Fijado hoy 1 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024199929592

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, con el propósito de que haga el desembargo de los remanentes que esta sede judicial solicitara dentro de su proceso *EJECUTIVO HIPOTECARIO CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR CONTRA JOSÉ BERNARDO RINCÓN*, el cual fuera comunicado mediante oficio Nro. 2598 de agosto 10 de 2000.

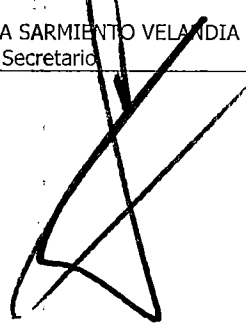
Se reitera a la memorialista que dentro del presente proceso *EJECUTIVO DE MARÍA HELENA SALAMANCA BERRÍO CONTRA JOSÉ BERNARDO RINCÓN Y MARÍA CRISTINA HORTÚA DE RINCÓN* no se decretó ninguna medida cautelar, ni aparece ninguna registrada respecto del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 114346. De aparecer alguna, se solicita se aporte certificado de tradición y libertad reciente de dicho fundo en tanto el que aparece a fls. 124 – 126 y que fuera aportado por la interesada NO reporta ninguna cautela de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>60</u> Fijado hoy <u>1 JUN 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900744
Demandante(s): CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.
Demandado(s): DIDIER RINCON ARQUITECTOS SAS

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES**Pretensiones**

Constructora Marquis S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó por el trámite del proceso declarativo de RESTITUCIÓN DEL TENENCIA a Didier Rincon Arquitectos S.A.S. el fin de obtener sentencia en donde se decrete la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito entre ellos, y como consecuencia la restitución por parte del extremo demandado del predio ubicado en la Calle 96 Nro. 12 – 31 Oficina 501 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 2012208 y código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0267RYRU

Hechos

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. Entre Constructora Marquis S.A. y Didier Rincon Arquitectos S.A.S. se celebró contrato de arrendamiento, respecto de la oficina atrás reseñado, el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
2. En el pacto atrás reseñado se acordó que la entidad demandante entregaría la tenencia del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 2012208 al extremo pasivo por el término de doce (12) meses y que dicha entidad a cambio pagaría un canon de \$10.319.850.
3. Asimismo pactaron que Didier Rincon Arquitectos S.A.S. debía asumir el pago de las cuotas de administración del predio arrendado.
4. Según la demandante desde el mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), el accionado se encuentran en mora de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales.
5. Así las cosas, considera el extremo actor que debe decretarse la terminación del contrato objeto de este asunto por el continuado incumplimiento de la demandada en los pagos a los que se había comprometido.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 37).

Tal y como se dijo en autos de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 78 y 83) Didier Rincon Arquitectos S.A.S., quedó notificado de forma concluyente desde el veinte (20) de noviembre del año precedente, y una vez vencido el término del traslado, no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco formuló excepciones previas o de mérito.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no es necesario efectuar ninguna prueba de oficio, de acuerdo con el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece la concurrencia de los elementos necesarios para la correcta conformación del litigio: se cuenta con una demanda presentada con arreglo a la ley adjetiva, competencia del juzgado, los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción promovida en el presente caso, es la de restitución de tenencia, la cual está regulada procesalmente por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a que el tenedor restituya a quien le otorgó dicha calidad el bien o bienes puestos a su disposición.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: i) la existencia de relación contractual entre las partes en la que el demandante le entregue la tenencia de un bien o conjunto de estos al demandado, lo cual permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora en el pago de los cánones mensuales.

Según el artículo 167 del Código General del Proceso "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el art. 384 núm. 3 de la ley 1564 de 2012 establece que "*[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que como prueba de la existencia del vínculo negocial que unió a los extremos de este litigio, están las declaraciones extrajuicio de Claudia Marcela Riaño Guevara y Néstor Fabián Bello Arévalo (fls. 2 – 7), en donde consta el acuerdo entre Constructora Marquis S.A. y Didier Rincon Arquitectos S.A.S., para que la primera entregara a la segunda la tenencia del predio ubicado en la Calle 96 Nro. 12 – 31 Oficina 501 de Bogotá, a cambio de una

renta mensual por el término de un (1) año.

Frente a las declaraciones atrás reseñadas NO se hizo la petición de ratificación de que trata el art. 222 del Código General del Proceso, ni se hizo ningún desconocimiento o tacha de falsedad, por parte de la accionada, y estas por contera adquirieron la característica de plena prueba, y dan cuenta de la relación de arrendamiento que existe entre los extremos activo y pasivo de esta litis.

Ahora bien, en lo referente a las causales de terminación del convenio centro de este pleito debe recordarse que conforme al art. 1546 del C.C. cuando una de las partes no cumple con el contrato, puede la otra a su arbitrio pedir la finalización del convenio o la ejecución forzada del mismo.

En este caso, se observa que de las declaraciones extrajuicio atrás referenciadas, dan cuenta de que el demandante acreditó el cumplimiento de sus deberes, negociales, y al parecer no obró en igual manera el demandado. Hecho que coloca a este último en situación de incumplimiento y permite al extremo actor solicitar tanto la terminación de los contratos como también la restitución a su favor de los bienes objeto de arrendamiento.

Así pues, si en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: i) se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de arrendamiento objeto de la litis; ii) se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, esto es mostrando que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda y/o iii) se alegara la falsedad ya de los hechos alegados por la sociedad demandante o del contrato que justifica el presente pleito.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique art. 384 núm. 3 del Código General del Proceso, esto es, "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", debido a que: i) se demostró la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes; ii) el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y iii) no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia, y en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la litis, se ordenará la entrega al demandante del bien cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre Constructora Marquis S.A., como arrendador y Didier Rincon Arquitectos S.A.S. como arrendatario, existió un contrato de arrendamiento

87

celebrado el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017) respecto del predio ubicado en la Calle 96 Nro. 12 – 31 Oficina 501 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 2012208 y código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0267RYRU,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO JUDICIALMENTE el convenio declarado en el ordinal anterior, **por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a Didier Rincon Arquitectos S.A.S. que en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituyan a Constructora Marquis S.A., el bien objeto de arriendo, cuyas características se establecieron en el ordinal PRIMERO.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 pesos m/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>60</u>
Fijado hoy <u>7 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



110

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 110013103024202000081 00

En virtud de las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: Véase que no se acompaña diligencia de notificación alguna por parte del actor como erradamente aduce en sus escritos.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, conforme al escrito obrante a folio 107 cd. 1, se tiene como notificada por conducta concluyente a la señora Gloria Rocío Tovar Castelblanco, de todas las providencias proferidas en este asunto, en la fecha de presentación del escrito, esto es, diez (10) de marzo del año en curso, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 1º del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce a Melissa Cerón González como apoderada judicial de Gloria Rocío Tovar Castelblanco, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMÍTASE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la apoderada de Gloria Rocío Tovar Castelblanco, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>060</u>
Fijado hoy <u>1 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 1 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900328

Teniendo en cuenta que con lo dicho en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno Nro. 2 quedó adecuadamente integrado el contradictorio, por secretaría córrase el traslado de que tratan los arts. 370 y 110 del Código General del Proceso a las contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía que formularan Liberty Seguros S.A., Horacio Vega Cárdenas, Fernando Jiménez y Osvaldo Ruiz Cuellar Ingeniería y Equipos S.A.S., en la forma que indica el Decreto Ley 806 de 2020 por intermedio del micrositio del juzgado.

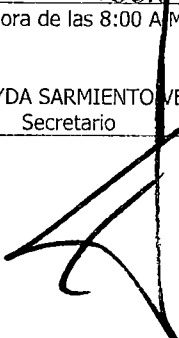
Se le pone de presente a las partes de este pleito que en lo sucesivo deberán observar el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020, respecto de todos los memoriales que presenten dentro de este proceso, para lo anterior se pone de presente que las direcciones electrónicas de las partes dentro de este pleito son: Emgesa S.A E.S.P. (notificaciones.judiciales@enel.com y yinna.alvarado@enel.com) Liberty Seguros S.A. (notificaciones@nga.com; mcsuarez@nga.com; jdgomez@nga.com y co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) Horacio Vega Cárdenas (horaciovegac@gmail.com y juridicojcuellar@gmail.com) Fernando Jiménez (fernandojimenezroa1@gmail.com y juridicojcuellar@gmail.com) y Osvaldo Ruiz Cuellar Ingeniería y Equipos S.A.S. (gerencia@orc.com.co; info@orc.com.co y juridicojcuellar@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>60</u>
Fijado hoy <u>1 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDEA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900328

Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta que Horacio Vega Cárdenas, Fernando Jiménez y Osvaldo Ruiz Cuellar Ingeniería y Equipos S.A.S. se notificaron de forma concluyente del presente pleito, y propusieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por lo cual, NO es menester concederles un término adicional para ese propósito.

De igual suerte, y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 300 del Código General del Proceso, se tiene como notificado de este asunto a Consorcio Conducción Llanos, por intermedio de quienes lo componen y fueron reseñados en precedencia.

Se RECONOCE a Jhan Carlos Cuellar Chinchilla, como apoderado judicial de Horacio Vega Cárdenas, Fernando Jiménez y Osvaldo Ruiz Cuellar Ingeniería y Equipos S.A.S. en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 60
Fijado hoy 1 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

218

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021

mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900400

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Sigifredo Castro Duque, respecto del auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 206)

ANTECEDENTES

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que este Despacho hizo una interpretación incorrecta de la normatividad aplicable a la notificación de personas naturales y de la intención contenida en el escrito visto a fls. 179 – 181.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto se debe anotar que las notificaciones del presente pleito se rigen por lo previsto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, y no por el Decreto Ley 806 de 2020, ello en virtud de que respecto al extremo demandante el auto admisorio de la demanda quedó ejecutoriado el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En ese orden de ideas, los artículos de la codificación procesal, claramente establecían un sistema dual, de notificaciones a las partes e intervinientes, el físico y el electrónico. El físico aplicaba para todas las personas, respecto de ellas debían remitirse el citatorio de que trata el art. 291 y en caso de no comparecer el aviso que reseña el art. 292, a las direcciones de correo físico que eran reportadas en la demanda, en caso de que alguna de ellas fuera devuelta por la empresa de servicio postal con la anotación de que la persona citada o avisada, no residía o no laboraba en ese lugar, procedía entonces el emplazamiento.

El sistema electrónico, únicamente estaba reservado para: *"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil"* quienes debían incluir en sus datos una dirección magnética de citación o para las personas naturales que informaran de su correo electrónico, o medio de contacto equivalente al juez.

Sentado ello, se observa que frente Yesid Espinosa Chía no era una persona inscrita en el registro mercantil con la obligación de tener inscrita una dirección de correo electrónico, y tampoco se encuentra que la dirección usada a fls. 196 – 200 haya sido informada directamente por el señor Espinosa Chía, tal y como exige la literalidad del art. 291 núm. 2 inc. 2 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en el sistema previo al decreto ley 806 de 2020, el citatorio para ser notificado personalmente y el aviso forzosamente debían ser enviados a la misma dirección, no podía usarse una dirección para el primero y otra para el segundo, en este caso, Sigifredo Castro Duque envió el llamamiento a comparecer a notificarse a la Carrera 25 A Nro. 1 – 5 40 de Bogotá, y el aviso a yesidespinosa123@hotmail.com. Lo cual es un franco rompimiento con lo prescrito literalmente en los arts. 291 y 292 de la norma procedimental.

Siendo así, es claro que ningún motivo hay para modificar lo previsto en los ordinales PRIMERO a CUARTO del auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Frente a lo indicado en el ordinal SEXTO del mismo, se observa que el art. 318 párrafo del Código General del Proceso, no debe aplicarse de forma exclusiva a los recursos, sino a cualquier otra intervención que hagan las partes dentro del litigio. De suerte, que más allá de la torpeza o negligencia de los apoderados, siempre se logre el acceso al derecho a la defensa y el respeto al debido proceso.

En ese sentido, se observa que al revisar el escrito visto a fls. 179 – 181, se encuentra que el mismo se titula como nulidad, pero los hechos, fundamentos de derecho y pruebas que allí relaciona, se referencian con el art. 84 núm. 3 y 89 de la ley 1564 de 2012, esto es que con la demanda NO se allegaron copias de los anexos a la misma. Defecto que se encuentra enlistado en el art. 100 núm. 5 *ejusdem*, y que fue propuesto dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa por parte de Diego Fernando Herrera Rojas.

Siendo así, la interpretación de las normas propuesta por Sigifredo Castro Duque no tiene otro propósito que el de limitar de forma indebida el derecho a la defensa y al debido proceso del señor Herrera Rojas, pese a que en escrito de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 184) de forma seria, honesta, libre y consciente confesó que no había allegado a la demanda las copias que exige el art. 89 del Código General del Proceso.

Luego, es prístino que no hay motivo alguno para modificar en todo o en parte, lo dicho en el auto objeto de análisis.

En este punto debe resolverse, sobre la solicitud de apelación incoada en forma

subsidiaria, para lo cual debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se tiene por contestada una demanda y el que da trámite a una excepción previa NO están expresamente contenidos en el art. 321 del Código General del Proceso, o en alguna otra norma, debe negarse la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 206)

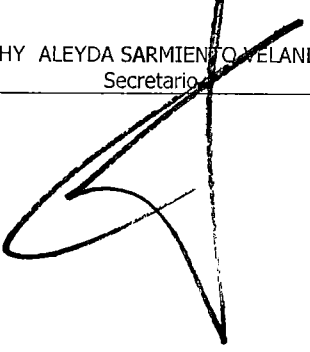
SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación incoado por Sigifredo Castro Duque.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes que el apoderado de Sigifredo Castro Duque no ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>60</u>
Fijado hoy <u>1 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



221

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900400

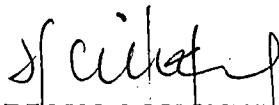
Teniendo en cuenta que mediante escrito de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), el apoderado de Sigifredo Castro Duque aceptó NO haber aportado la demanda con las copias físicas de la demanda y sus anexos que en su momento exigía el art. 89 del Código General del Proceso (fl. 184), pero en esa oportunidad los allegó. Debe tenerse por subsanado el yerro denunciado en el escrito visto a fls. 179 – 181.

Empero, como el mismo limitó el derecho a la defensa de Diego Fernando Herrera Rojas, POR SECRETARIA remítase al mismo copia electrónica de dicha documental (demanda y anexos fls. 1 – 108) teniendo en cuenta las medidas de distanciamiento social impuestas por la emergencia socio-sanitaria del COVID-19.

En ese sentido, no hay lugar a declarar la excepción previa de que trata el art. 100 núm. 5 de la ley 1564 de 2012, pero el tiempo para proponer excepciones del señor Herrera Rojas (ggaconsultoresasociados@gmail.com, giovannigaribello@hotmail.com), deberá contarse, desde el momento en que se ejecute la orden apenas reseñada.

Por secretaría, y previo pago de las expensas necesarias, EMÍTASE la certificación que se solicita a fl. 216.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 60

Fijado hoy 7 JUN 2021

a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Secretaria

